



Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Tutela. Admisorio. Derechos: a la propiedad privada, libertad económica de empresa e iniciativa privada, al trabajo, la igualdad, al debido proceso. Solicitud de declaratoria de excepción de inconstitucionalidad. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Claudio José Bojacá Alonso, Agencia Nacional de Minería – ANM, José Alberto Castellanos Velásquez y Miguel Ángel Castellanos Moreno.

Radicado: 85001-2333-000-2017-00247-00
Accionante: ÁNGELO GIOVANI HUMBERTO ECHEVERRY VANEGAS
(REPRESENTANTE LEGAL DE GMINA S.A.S.)
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA, CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ
ALONSO, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, JOSÉ
ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL
CASTELLANOS MORENO

ACCIÓN DE TUTELA

Magistrado ponente: **MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

ASUNTO POR RESOLVER

Examinada la demanda contentiva de la Acción de Tutela ejercida por el representante legal de la Sociedad Comercial GMINAS S.A.S., representada legalmente Ángelo Giovanni Humberto Echeverry Vanegas¹, contra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia y Claudio José Bojacá Alonso, además solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Minería – ANM y de los señores José Alberto Castellanos Velásquez y Miguel Ángel Castellanos Moreno, observando que reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como accionante Al señor Ángelo Giovanni Humberto Echeverry Vanegas, en representación de la Sociedad Comercial GMINAS S.A.S. y como accionadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Claudio José Bojacá Alonso, Agencia Nacional de Minería – ANM, José Alberto Castellanos Velásquez y Miguel Ángel Castellanos Moreno.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto admisorio y córrase traslado por el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que

¹ Folios 21 a 23.

informen sobre los hechos descritos en el texto de la petición de amparo y aporten los documentos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; adviértasele a las entidades accionadas que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la disposición anterior y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano, a los particulares se les debe advertir lo relacionado con el art. 20 ibídem solamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente este auto a la accionante por el medio más expedito e **INFÓRMENLE** que debe gestionar la notificación del presente auto, de la acción de tutela con todos los anexos que presentó al Tribunal, a las personas naturales contra las que interpone la presente acción (Claudio José Bojacá Alonso y José Ángel Castellanos Moreno), lo anterior teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el art. 3 del Decreto 2591 de 1991, de la notificación que realice o las gestiones que haga deberá allegar un informe bajo la gravedad de juramento a esta Corporación, dentro del término otorgado en el ordinal tercero de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

SEXTO: En aras de celeridad y para garantizar el derecho de defensa de los terceros se dispondrá publicar AVISO dirigido a los particulares señalados en el ordinal cuarto (Bojacá y Castellanos), para comparezcan a este proceso y hagan valer sus eventuales derechos. Deberá insertarse en el portal institucional de este Tribunal, aviso a la comunidad; además, en medio físico en la cartelera de esta Corporación.

SÉPTIMO: Se niega el interrogatorio de parte solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que no especifica cuál es el motivo exacto para ser llamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
Magistrada